

hayan declarado; y atenderá á que la inversion de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

## ARTICULO 1033.

Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administracion no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

## ARTICULO 1034.

Todo depositario deberá tener bienes raíces ó ser abonado á juicio del juez. Los que tengan administracion ó intervencion, deberán rendir cuenta mensual justificada, poniendo á disposicion del juez el sobrante líquido, para que éste, oyendo á las partes sobre las necesidades del depósito, determine los fondos que deban quedar para los gastos necesarios de la cosa, y los que hayan de depositarse en el Monte de Piedad.

## ARTICULO 1035.

En el caso final del artículo anterior, una vez aprobada la cuenta del depositario, se le devolverán los justificantes rubricados y sellados, para que á su tiempo rinda la cuenta total del depósito.

## ARTICULO 1036.

En la Baja California, para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, segun corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujecion á las obligaciones y penas que impone la ley.

## ARTICULO 1037.

Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arancel. Los

depositarios de algun título de crédito percibirán el honorario que conforme á Arancel les correspondiera si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel.

Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir segun las circunstancias, que no podrá ser ménos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

## ARTICULO 1038.

En la Baja California, en el caso del art. 1036, el depositario percibirá los honorarios que le fije el Arancel.

## ARTICULO 1039.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

## TITULO X.

## DEL JUICIO VERBAL.

## CAPÍTULO I.

## DISPOSICIONES GENERALES.

## ARTICULO 1040.

Serán objeto de juicio verbal:

- 1º Los negocios designados en los arts. 1049, 1095 y 1096:
- 2º Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo conviniere así; salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los arts. 848 á 850.



3º Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

4º Los comprendidos en los arts. 2583 y 3191 del Código civil, 10, 11 y 12 de éste, y los demas en que la ley lo declare expresamente.

## ARTICULO 1041.

Fuera de los casos expuestos en las fracs. 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

## ARTICULO 1042.

Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. 8º del tít. 6º peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

## ARTICULO 1043.

De la resolucion del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

## ARTICULO 1044.

Cuando se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

## ARTICULO 1045.

En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimacion del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

## ARTICULO 1046.

Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

## ARTICULO 1047.

Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de 1ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciacion al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepcion. Si hubiere varios jueces menores ó de 1ª instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepcion.

## ARTICULO 1048.

Las excepciones por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

## CAPÍTULO II.

## JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

## ARTICULO 1049.

Los jueces menores son competentes:

1º Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos:

2º Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el art. 430, cuando el negocio principal sea de su competencia:

3º Para la conciliacion, en los casos que tenga lugar:

4º Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refiere el art. 209 y relativos del Código civil, en los negocios de su competencia:

5º Para conocer de las demandas de alimentos ó de cualquiera otra pension periódica cuyo valor no exceda de quinientos pesos en un año.